

BOLETIN

OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 917.

Comandancia general de la provincia de Córdoba.

Capitania General de Andalucia--A los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia digo con esta fecha lo que sigue.--Habiendo variado las circunstancias que impulsaron á mi antecesor á determinar que los Comandantes de armas en union á los Alcaldes primeros constitucionales de los pueblos de esta provincia diesen partes semanales de los militares que pernoctasen en ellos, segun previno en su circular de 16 de Octubre último, he resuelto cesen de dirigirme los por no considerarlos ya necesarios. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que cese igualmente desde luego de darne los partes de que trata el anterior inserto."

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial á todos los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia con igual objeto. Córdoba 23 de Noviembre de 1840.--Joaquin Henestrosa.

Circular núm. 918.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Brigadier encargado del despacho de la Capitania general de Granada y Jaen con fecha 18 del corriente me dice haber desertado José Morillo Pinto, soldado del Regimiento infanteria de la Princesa 4.º de linea, hijo de Francisco y de Maria, natural y vecino de Cabra, y me encarga adopte las disposiciones oportunas para conseguir su captura. En su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para conseguirla, en cuyo caso y con las seguridades correspondientes lo remitirán á disposicion de aquella autoridad. Córdoba 26 de Noviembre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 919.

Gobierno Politico de Badajoz.

Hace tiempo que existe en este país una vasta confederacion, compuesta de gente perdida, ladrones de profesion, vagamundos que sin haberes ni mo-

do de vivir conocido son un ejemplo vergonzoso de inmoralidad pública, y el descrédito y terror de los ciudadanos honrados, pacíficos e industrioses, que los ven junto así abrigados en los mismos pueblos. Sin dejar de ejercer el robo de todos los modos imaginables, se han dedicado últimamente estos malvados al de caballerías, que trasladan con la mayor facilidad al vecino reino de Portugal, de donde transportan otras también robadas para venderse en los pueblos de esta provincia. Varias disposiciones se han dictado en este gobierno político para cortar de raíz este brigandaje que hace bien poco honor á la cultura del país; pero no han surtido todo el efecto que era de desear, ya por su misma ineficacia, ya por la tibieza de las autoridades locales que las han debido hacer ejecutar. Insistiendo yo en mi propósito de perseguir esta plaga del país por todos los medios que están en mis atribuciones, he resuelto esforzar las disposiciones ya vigentes, y reproducidas recientemente en mi circular número 218, inserta en el boletín del sábado 3 de octubre último; y á este efecto prevengo á los alcaldes constitucionales, encargados de la protección y seguridad pública, que guarden y hagan guardar las disposiciones siguientes.

1.^a Toda caballería que circule por la línea de Portugal, y á cuatro leguas de distancia, deberá llevar su conductor un documento firmado por el alcalde del pueblo de su vecindad, en que acredite la pertenencia legítima; y si el conductor no es su dueño deberá llevar además el título de confianza también por el alcalde que acredite que no vá robada, cuyos documentos deberán estar en armonía con el pasaporte.

2.^a Toda caballería que carezca de este requisito será detenida y depositada en poder de la autoridad local del pueblo en cuyo territorio se encuentre, quien dará el término que crea conveniente para acreditar la propiedad á su conductor, ó bien hará la correspondiente publicación espresando la reserva de la caballería para que su dueño haga las reclamaciones convenientes, y esto sin perjuicio del arresto y procedimientos contra los que aparezcan sospechosos de robo.

3.^a Toda caballería que por falta de documento espresado en la primera disposición sea detenida, ha de ser tasada por peritos, y ya sea que acredite ser su dueño el que la conduce, bien sea de alguna pertenencia, bien sea procedente pasar á su venta por no aparecer dueño legítimo, el aprensor ó aprehensores han de percibir íntegramente el valor de la cuarta parte que ha de aportarse la persona á quien se entregue la caballería, sin cuya condición no se verificará la entrega toda vez que no pase de quinientos reales, cuya cantidad es el máximo que se señala para estímulo de este servicio; lo cual debe entenderse salvo el derecho que los dueños que aparezcan legítimos de las caballerías detenidas por esta causa tengan para reclamar los daños y perjuicios contra quien haya lugar.

4.^a Las partidas de tropa, las de carabineros de hacienda pública y las de milicia nacional que recorren los respectivos términos de los pueblos, según está prevenido en dichas circulares de este gobierno político, y las rondas de paisanos mandadas por los alcaldes en defecto de milicianos nacionales al mismo fin, son invitados y quedan autorizados para la ejecución de las disposiciones anteriores, á cuyo efecto se pasarán las oportunas comunicaciones al excmo. señor capitán general y al señor intendente de rentas.

5.^a Los milicianos nacionales de caballería que

vayan sin uniforme y sin los demás pertrechos que acreditan ostensiblemente su profesión, bastará que lleven un billete de su capitán, visado del comandante del escuadrón ó del alcalde á su falta, que acrediten ser tales milicianos nacionales de caballería y hallarse montados. En el primer caso no se les deberá exigir ningún documento en cualquiera de los dos solo se entenderá esta escepcion respecto al caballo que montan.

6.^a El alcalde del pueblo donde sean entregadas las caballerías y presentados los conductores, podrán en el acto, mas bajo su responsabilidad, dejar libres las caballerías y los que las conducen, toda vez que le sean conocidos, ó reunan tales circunstancias que no dejen la menor sospecha de su conducta. Mas no ha de ser esto sin pagar una gratificación competente á los aprehensores, á juicio del alcalde, que no suba de cien reales ni baje de cuarenta.

7.^a Toda caballería que circule por lo interior de la provincia debe ir anotada en el pasaporte del conductor; y la que carezca de este requisito será detenida, y no se soltará hasta después de acreditada su pertenencia sin exigir una multa proporcionada al valor de la caballería, desde veinte reales á ciento á juicio del alcalde.

8.^a Los gitanos en toda la provincia están obligados á llevar una guía de todas las caballerías que conduzcan, librada por el alcalde del pueblo de su vecindad, ó por el de aquel donde las hayan comprado, de modo que en el acto de ser requeridos por la autoridad local de cualquier pueblo ó sus delegados, han de responder con documentos fehacientes de la legitimidad de la pertenencia, quedando enteramente sujetos á las disposiciones tercera y cuarta.

9.^a Los alcaldes harán publicar los correspondientes bandos, y fijar en los lugares acostumbrados los edictos para que tengan estas disposiciones la debida publicidad, remitiendo á este gobierno político testimonio que acredite haberlo así ejecutado.

Yo espero de los alcaldes que convencidos de la necesidad de proteger la seguridad y propiedad de los ciudadanos, cooperarán con su celo al logro de tan sagrados objetos. Dios guarde á VV muchos años. Badajoz 2 de Noviembre de 1840.—Juan Alix.

Circular num. 921.

Del presidio peninsular de Sevilla ha desertado el confinado Manuel Antunes Yepes, cuya media filiación se estampa en seguida. Los SS. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura, remitiéndolo en su caso con las seguridades correspondientes á su destino. Córdoba 27 de Noviembre de 1840.—Domingo Lopez de Castro.

Media filiación

Manuel Antunes Yepes, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Córdoba partido de idem, provincia de idem, vecindado en idem, de estado casado y oficio

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Noviembre último ha tenido á bien comunicarme la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 del mismo, cuyo tenor á la letra dice así.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 27 del corriente el decreto que sigue:

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel segunda, para evitar las dudas que á las autoridades de las provincias han ocurrido sobre la manera de renovar los Ayuntamientos para el año inmediato, y con motivo de las determinaciones de las Juntas respecto á estas corporaciones, ha mandado se observen las reglas siguientes.

Primera. Se procederá á la renovacion de los Ayuntamientos en el mes de Diciembre proximo con arreglo á los decretos de las Cortes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

Segunda. Los Ayuntamientos elegidos en el último tercio de este año á virtud de disposiciones de las Juntas y por los electores nombrados en Diciembre del anterior, continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841, segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1812, restablecida en el citado dia 27 de Diciembre de 1836. Lo mismo se entenderá de los individuos que puedan haber sido nombrados en la misma forma.

Tercera. Los Ayuntamientos nombrados por las Juntas serán renovados en su totalidad en la forma establecida por las leyes, pudiendo ser reelegidos los que los hayan compuesto. Lo mismo se entenderá respecto de los individuos nombrados en aquella forma.

Cuarta. Los Gefes políticos quedan encargados de designar, en conformidad de estas reglas, los Ayuntamientos ó individuos que deban renovarse en el mes inmediato. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.

Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

De conformidad con lo que en ella se me previene y para cumplimentarla con la escatitud y proligidad que marca su regla cuarta, he esigido de la disuelta Junta de Gobierno, los antecedentes que obraban en su archivo, resultando de ellos que solo el Ayuntamiento de Castro del Rio renovó parte de sus individuos por el Colegio electoral que hizo la última eleccion en Diciembre de 1839 los cuales deben continuar en el egercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841.

Ignorandose los terminos en que se hizo la renovacion en la Villa de Torremilano, su actual Ayuntamiento procederá al nombramiento del que debe reemplazarle en 1.º de Enero de 1841 con estricta observancia de la precedente orden de la Regencia; en cuyo caso se encuentra el de la Carlota puesto que en este Gobierno politico se carece de datos positivos acerca de si dió cumplimiento á la orden de la Junta para que se constituyese el de 1839.

Conceptuo ocioso ampliar mis observaciones por que la ilustracion de los ciudadanos que componen los actuales Ayuntamientos Constitucionales no vacilará en el jenuino sentido é inteligencia de las reglas que contiene la preinserta orden de la Regencia; restandome solo advertir que para en el caso de que esta circular llegue á algun pueblo con posterioridad á la Junta parroquial, porque la distancia de esta Capital á aquel punto impida la entrega á tiempo, se procederá en la Junta electoral que ha de nombrar concejales al dia festivo inmediato segun está prevenido por la ley, con entera sujecion á las reglas segunda y tercera de la orden preinserta de la Regencia. Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 4 de Diciembre de 1840.—Angel Iznardi.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Cordoba: Imprenta de Noguer y Manté,
4 de Diciembre de 1840.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Noviembre último ha tenido á bien comunicarme la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 del mismo, cuyo tenor á la letra dice así.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 27 del corriente el decreto que sigue:

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel segunda, para evitar las dudas que á las autoridades de las provincias han ocurrido sobre la manera de renovar los Ayuntamientos para el año inmediato, y con motivo de las determinaciones de las Juntas respecto á estas corporaciones, ha mandado se observen las reglas siguientes.

Primera. Se procederá á la renovacion de los Ayuntamientos en el mes de Diciembre proximo con arreglo á los decretos de las Cortes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

Segunda. Los Ayuntamientos elegidos en el último tercio de este año á virtud de disposiciones de las Juntas y por los electores nombrados en Diciembre del anterior, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841, segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1812, restablecida en el citado día 27 de Diciembre de 1836. Lo mismo se entenderá de los individuos que puedan haber sido nombrados en la misma forma.

Tercera. Los Ayuntamientos nombrados por las Juntas serán renovados en su totalidad en la forma establecida por las leyes, pudiendo ser reelegidos los que los hayan compuesto. Lo mismo se entenderá respecto de los individuos nombrados en aquella forma.

Cuarta. Los Gefes politicos quedan encargados de designar, en conformidad de estas reglas, los Ayuntamientos ó individuos que deban renovarse en el mes inmediato. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.

Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

De conformidad con lo que en ella se me previene y para cumplimentarla con la exactitud y proligidad que marca su regla cuarta, he ecusado de la disuelta Junta de Gobierno, los antecedentes que obraban en su archivo, resultando de ellos que solo el Ayuntamiento de Castro del Rio renovó parte de sus individuos por el Colegio electoral que hizo la última eleccion en Diciembre de 839 los cuales deben continuar en el egercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841.

Ignorandose los terminos en que se hizo la renovacion en la Villa de Torremilano, su actual Ayuntamiento procederá al nombramiento del que debe reemplazarle en 1.º de Enero de 1841 con estricta observancia de la precedente orden de la Regencia; en cuyo caso se encuentra el de la Carlota puesto que en este Gobierno politico se carece de datos positivos acerca de si dió cumplimiento á la orden de la Junta para que se constituyese el de 1839.

Conceptuo ocioso ampliar mis observaciones por que la ilustracion de los ciudadanos que componen los actuales Ayuntamientos Constitucionales no vacilará en el jenuino sentido é inteligencia de las reglas que contiene la preinserta orden de la Regencia; restandome solo advertir que para en el caso de que esta circular llegue á algun pueblo con posteridad á la Junta parroquial, porque la distancia de esta Capital á aquel punto impida la entrega á tiempo, se procederá en la Junta electoral que ha de nombrar concejales al dia festivo inmediato segun está prevenido por la ley, con entera sujecion á las reglas segunda y tercera de la orden preinserta de la Regencia. Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 4 de Diciembre de 1840.—Angel Iznardi.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Cordoba: Imprenta de Noguer y Maute.
4 de Diciembre de 1840.

del campo. = Señas generales = Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 36 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poblada, cara regular color claro.

Circular núm. 923.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente se ha servido comunicarme de orden de la Regencia del Reino la circular que sigue.

» El deseo que anima á la Regencia provisional del Reino de proporcionar bienes efectivos á los pueblos, le ha movido á fijar su atencion en el importante asunto de la division del territorio español. De una parte resalta la necesidad de poner en perfecta armonia las varias demarcaciones que ecsijen los diferentes ramos del servicio público, y de otra la conveniencia de que se rectifique y mejore cuanto sea dable la division civil que hoy rige. El Gobierno anhala presentar á las Cortes próximas un proyecto de ley que reuna todas estas ventajas y concilie todos los intereses locales. Asi se pondrá término á las frecuentes é innecesarias variaciones por parte del poder; y asi tambien saldrán los pueblos de la incertidumbre é inestabilidad en que se encuentran hace seis años, con grave perjuicio de la administracion y de los intereses particulares. — Para proceder en este grave asunto con todo el lleno de conocimientos que se requiere, es indispensable que V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial forme, y me remita sin demora un nomenclator ó lista alfabética completa de los pueblos de esa provincia que comprendan las siguientes particularidades = 1.ª El nombre ó nombres de cada poblacion escrito con la ortografia propia, y acentuado cuidadosamente para que no se dude de su pronunciacion breve ó larga. = 2.ª La calidad del pueblo: si es ciudad, villa ó lugar pedáneo, y en este caso de que jurisdiccion es dependiente. = 3.ª El número de vecinos y de almas que comprende segun los últimos datos, cuidando de que no se dupliquen ni confundan los de las matrices con los de sus aldeas ó caserios pedáneos. = 4.ª El número de leguas que median desde cada pueblo á la capital de la provincia. = Lo que digo á V. S. de orden de la Regencia comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, esperando de su celo por el buen servicio que cumplirá con exactitud y brevedad este mandato. »

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia quienes deberán leer con toda la correspondiente atencion la circular arriba inserta á fin de que instruidos y enterados muy por menor de cada uno de los cuatro articulos que contiene, cuiden de reunir inmediatamente cuantos datos estadísticos y topográficos ecsistan en su secretaria, y despues de rectificarlos nuevamente, formar con la mayor ecsactitud la nota ó nomenclator de sus pueblos respectivos que previene dicha circular con la clasificacion correspondiente de ciudades, villas, aldeas, ó caserios, teniendo para ello á la vista las matrices comprensivas del número de vecinos y de almas, las que deberán impetrar de los Sres. Parrocos, con la claridad que ecsije el art. 3.º de la misma; y hecha asi la nota, remitirla á los Ayuntamientos cabezas de partido á que pertenezcan, y estos deberán

examinarla con toda la debida atencion, y si la conceptuan ecsacta, la remitirán en seguida á este Gobierno Politico. Córdoba 28 de Noviembre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 924.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del corriente se ha servido comunicarme de orden de la Regencia del reino la circular que sigue.

» La Regencia provisional del Reino en vista de las consultas que le han dirigido varios Gefes politicos y Diputados provinciales, sobre si los individuos que la componen actualmente pueden ser reelegidos en las próximas elecciones, si estos pueden renunciar sus nuevos cargo y que autoridad se halla facultada para admitir las renunciaciones teniendo presente lo prevenido por las leyes de 13 de Setiembre y 4 de Noviembre de 1837, vigentes en el día que autorizan la eleccion y facultan para su renuncia, sin que exista otra disposicion legal que restrinja en manera alguna la libertad de los electores ni la de los reelegidos, ha resuelto que llevando á puro y debido efecto el contenido de las espresadas leyes pueden ser reelegidos los Diputados provinciales, y en caso de hacer estos renuncia de sus cargos, lo verificarán ante las Diputaciones provinciales respectivas, quienes las admitirán en el acto procediendose en seguida á segundas elecciones en los partidos á que correspondan los que renuncien á fin de que no sufran perjuicio los intereses de las provincias. De orden de la regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y euiden de su ecsacto cumplimiento. Córdoba 30 de Noviembre de 1840. = Angel Izardí.

Circular núm. 925.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del corriente se ha ser-

vido comunicarme de orden de la Regencia del Reino lo siguiente.

» Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional de una esposicion del Marqués de Mataflorida acerca de la utilidad de un sistema de colonizaciones rurales en los despoblados de esta provincia y la de Sevilla, sobre el que se propone presentar un plan al Gobierno, á cuyo efecto necesitará algunos datos estadísticos y topográficos, que deben proporcionarle las autoridades locales de esa provincia; se ha servido resolver se le suministren por sus Ayuntamientos cuantas noticias estadísticas y topográficas pueda pedir como convenientes al objeto que se propone. Lo que de orden de la Regencia provisional comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y á fin de que si llegase el interesado á reclamar los datos estadísticos ó topográficos que necesite para el objeto que se propone, se le faciliten desde luego en los términos convenientes. Córdoba 30 de Noviembre de 1840. = Angel Izuardi.

Circular núm. 928.

— El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del corriente se ha servido dirigirme de orden de la Regencia del Reino comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion la circular que sigue.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de ayer ha comunicado al jefe de Seccion encargado de la Contaduria la orden siguiente. Deseando la Regencia provisional del Reino que las obligaciones del Ministerio de mi cargo se sujeten estrictamente á las consecuencias del sistema de centralizacion decretado en 4 del actual, ha resuelto, prevenga á V. S. como de su orden lo ejecuto que en las dependencias administrativas comprendidas en el presupuesto de Gobernacion en esta Corte, como en las provincias, no se haga pago alguno por haberes, ni otras atenciones que no sean de presidios ni gastos indispensables de secretaria sin que para ello se comuniqué á V. S. orden por el Ministerio con arreglo á la proporcional distribucion que debe hacerse

de los fondos disponibles en la masa general del Tesoro nacional. Y de orden de la Regencia provisional del Reino comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos Constitucionales y demas habitantes de esta provincia. Córdoba 30 de Noviembre de 1840. = Angel Izuardi.

Circular núm. 929.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para la captura de José Sevillano, cuyas señas se espresan á continuacion, en cuyo caso lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Ecija por cuya autoridad se les sigue causa criminal por la muerte violenta que estando en el lecho conyugal causó á su muger Maria del Rosario España. Córdoba 1 de Diciembre de 1840. = Angel Izuardi.

Estatura menos de 5 pies, color moreno, ojos azules, cara aguileña, barba regular, algunos hoyos de viruelas, edad como de 35 á 40 años, vestido con calzon corto de paño, chaqueta id., sombrero portuques, botines y zapatos nuevos á estilo del pais.

Circular núm. 915.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Obejuna.

El Ayuntamiento constitucional de Fuente Obejuna invita á sus vecinos y hacendados forasteros á que dentro de quince dias contados desde hoy, presenten en su secretaria las relaciones de sus bienes y utilidades para tirar los repartimientos de Provinciales y utensilios del año entrante y la de los 180 millones; como tambien las que han de servir para la de frutos civiles, segun la plantilla adoptada: causando el efecto legal, la falta de cumplimiento. Fuente Obejuna 26 de Noviembre de 1840. = El Alcalde 1.^o, Manuel Rayé. = Juan Nepomuceno Rosales, Srio.

Imprenta de Noguér y Alanté.